

Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

REFERENCIA:
AL HND 1/2020

29 de junio de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 34/19 y 41/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el maltrato físico y psicológico del Sr. ██████████, un menor de edad que fue testigo casual de una protesta que se produjo tras los resultados de las elecciones presidenciales de 2017.

El presunto uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado de Honduras durante las protestas de diciembre de 2017 fue objeto de una comunicación anterior de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas (véase la referencia UA HND 8/2017). Agradecemos la respuesta del Gobierno de su Excelencia a esta comunicación, recibida el 16 de febrero de 2018. Reiteramos nuestra profunda preocupación por las numerosas alegaciones recibidas en relación al uso excesivo de la fuerza y otras restricciones ilegítimas de los derechos humanos por parte de las autoridades policiales y militares del Estado Hondureño después de las elecciones presidenciales de ese año. También expresamos nuestra preocupación por demoras posteriores en la investigación de estas alegaciones, el enjuiciamiento de sus autores y la prestación de tratamiento médico adecuado, apoyo psicológico y reparación a las víctimas.

Según la información recibida:

A principios de diciembre de 2017, tras las elecciones presidenciales celebradas el 26 de noviembre, se habrían producido una serie de protestas en diversos lugares de Honduras. Según se informa, estas protestas habrían sido motivadas por irregularidades percibidas tanto en los resultados de estas elecciones como en la forma en que se habían llevado a cabo. Se alega que, para controlar y dispersar a los manifestantes, las fuerzas de seguridad hondureñas, concretamente la Policía Militar de Orden Público y el Ejército, habrían recurrido a un uso excesivo de la fuerza, lo que habría provocado al menos 23 muertes y 60 heridos graves. Además, según se informa, cientos de personas fueron arrestadas y detenidas, varias de las cuales habrían sido sometidas a torturas y malos tratos.

En la noche del 18 de diciembre de 2017, en el municipio de Choluteca, el Sr. ██████████, que era un niño (menor de 18 años) en el momento de las alegaciones, regresaba a casa con un grupo de amigos después de haber jugado al fútbol en Venecia, Choluteca. El grupo no habría participado ni mostrado interés alguno en las protestas políticas en curso. En su camino de regreso a casa, el grupo se había percatado de un enfrentamiento entre manifestantes y miembros del ejército y habría intentado de evitarlo. Sin embargo, en ese momento se habrían efectuado tres disparos, uno de los cuales habría impactado al Sr. ██████████ en su pierna izquierda.

Inmediatamente después se habrían acercado a la víctima, que no podía moverse debido a su herida de bala, unos 10 soldados de la Brigada de Infantería 101 del ejército hondureño. En lugar de ayudarlo, se alega que los soldados habrían empezado a patearlo y golpearlo con porras mientras aún estaba en el suelo. La víctima también habría sido objeto de abusos verbales, insultos y amenazas por parte de los soldados. Esto habría durado alrededor de cinco minutos y sólo se detuvo cuando los soldados notaron la herida de bala en su pierna izquierda, momento en el cual se habrían alejado repentinamente, dejándolo solo en el suelo. Los soldados no habrían proporcionado o facilitado el suministro de ninguna forma de asistencia médica a la víctima.

Una vez que los soldados se alejaron, varios vecinos y amigos de la víctima lo habrían llevado al Hospital Regional del Sur, donde fue atendido de sus heridas.

El 20 de diciembre de 2017, la Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (FEDH), habría solicitado que el comandante de la 101ª Brigada de Infantería proporcionase información sobre los oficiales y soldados que participaron en la respuesta a las protestas en Choluteca el 18 de diciembre de 2017.

El 21 de diciembre de 2017, la FEDH habría tomado el testimonio de la víctima y de su guardián. Ese mismo día, se habría emitido un dictamen médico legal que detallaría, además de la herida de bala en su muslo izquierdo, numerosas contusiones y hematomas en su cara y cuerpo, compatibles con heridas producidas por objetos contundentes, y diversas excoriaciones y abrasiones en ambos brazos, la región genital, la nalga derecha y la pierna izquierda. Según se informa, la víctima habría estado temporalmente incapacitada durante 14 días debido a sus extensas lesiones físicas.

Además, en un informe médico posterior se habrían documentado diversos síntomas de estrés postraumático, ansiedad y depresión. Sus síntomas psicológicos incluirían un estado emocional negativo persistente, sentimientos de desapego o alejamiento hacia otras personas, un comportamiento emocional inusualmente irritable y arrebatos de ira con poca o ninguna provocación, problemas de concentración, insomnio, entre otras consecuencias de su maltrato.

El 16 de enero de 2018, el comandante de la 101ª Brigada de Infantería habría proporcionado al fiscal parte de la información solicitada por la FEDH. El 23 de abril de 2018 y el 14 de mayo de 2018 se habría proporcionado información de seguimiento, que condujo a la identificación de algunos de los presuntos autores.

El 28 de junio de 2018, la FEDH habría emitido un requerimiento fiscal en contra de tres oficiales militares por suponerlos responsables de una violación de los deberes de los funcionarios oficiales y por las lesiones graves de la víctima. Se les habría acusado de incumplimiento de sus deberes ya que eran "responsables que el personal que estaba bajo su mando actuara conforme al manual de uso de la fuerza" y además estaban "legalmente obligados a proteger la integridad física y el derecho a la vida de la sociedad en general". También habrían violado su obligación de informar inmediatamente a las autoridades competentes sobre lo ocurrido. Se alega que las deficiencias en la estrategia de investigación y procesamiento del Ministerio Público podrían haber afectado a la calificación jurídica de las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de defensa y seguridad.¹

El 28 de junio de 2018, el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Choluteca, habría convocado a los militares acusados a una audiencia indagatoria el 31 de julio de 2018. Sin embargo, esta audiencia estaría sujeta a una serie de retrasos y aplazamientos que durarían más de un año y medio.

La audiencia indagatoria sería re-programada por primera vez del 31 de julio al 19 de noviembre de 2018, ya que no fue posible convocar a los fiscales del Ministerio Público en la fecha propuesta inicialmente. Posteriormente se aplazaría para el 16 de enero de 2019, ya que no fue posible convocar a los acusados, y luego para el 25 de febrero de 2019, debido a las vacaciones del Poder Judicial y la formación del Juez conocedor. Los funcionarios acusados no habrían acudido a las dos audiencias posteriores previstas para el 27 de agosto de 2019 y luego para el 9 de octubre de 2019, lo que también daría lugar a su aplazamiento.

Según información recibida, la audiencia indagatoria se habría aplazado debido a la imposibilidad de notificar a los acusados al menos cinco veces durante un período de ocho meses. Al funcionario notificante se le habría negado entrada al Batallón militar, informado que los acusados habían sido reasignados, sin proporcionar información sobre su nuevo lugar de destino, y se le habría constatado que la notificación tenía que ser procesada nuevamente y dirigida a la Oficina de Asuntos Internos de las Fuerzas Armadas. Se alega que hubo otros incidentes en relación con otros casos de alegaciones parecidas dónde también se

¹ Es importante resaltar que la calificación jurídica puede tener un impacto directo en la sentencia, ya que delitos contra la administración pública como, por ejemplo, abuso de autoridad y vejámenes, prevén una pena de prisión de hasta seis años mientras que delitos como tortura y otros contra la integridad física, prevén penas más severas de hasta quince años. (OACNUDH, Informe del Alto Comisionado Naciones Unidas para los Derechos Humanos Responsabilidad sobre *Responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de las elecciones de 2017 en Honduras: Avances y Desafíos*, párr.31)

habrían observado restricciones a las autoridades judiciales y una conducta generalmente obstruccionista por parte de las Fuerzas Armadas hacia la práctica de diligencias judiciales.²

El 6 de septiembre de 2019, ante la serie de retrasos y la negativa de los funcionarios acusados a comparecer ante el tribunal, el Ministerio Público habría pedido que un juez emitiera una orden de arresto en contra de los acusados. Sin embargo, esta petición no fue admitida por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial.

El 4 de noviembre de 2019, dos de los tres militares acusados, tras haber contratado a un representante legal, habrían informado a las autoridades de que se presentarían voluntariamente y pedido al Juzgado de Letras que programara la audiencia indagatoria.

El 13 de enero de 2020, pasados más de dos años desde el incidente, se habría llevado a cabo la audiencia de presentación voluntaria y la audiencia de declaración de imputado. Sin embargo solo se habrían presentado dos de los tres imputados. El juez habría decretado medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva a dos de los tres oficiales acusados y una audiencia inicial habría sido programada para el 23 de enero de 2020. Es importante destacar que a uno de los imputados no se le habría impuesto la medida de presentación periódica a los tribunales, aunque es una de las medidas típicamente establecidas cuando se fijan medidas alternativas.

El 28 de febrero de 2020 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizó una misión a Choluteca para monitorear la audiencia de presentación voluntaria del tercer imputado. Sin embargo, la audiencia no se celebró por la imposibilidad de asistencia del Fiscal de Derechos Humanos de Tegucigalpa. Todas las demás partes, incluyendo el imputado, estarían presentes.

Hasta el 4 de marzo de 2020 por lo menos, la víctima no habría recibido ningún tratamiento médico, apoyo psicológico o ni ninguna forma de compensación por parte de las autoridades. Según se informa, aún no se ha fijado una fecha para la próxima audiencia.

Sin prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por el disparo, maltrato y abuso, aparentemente sin sentido, a un menor de edad por parte de varios miembros de las fuerzas de seguridad nacional de Honduras. Estas alegaciones, de probarse su veracidad, equivaldrían a una violación de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y

² OACNUDH, Informe del Alto Comisionado Naciones Unidas para los Derechos Humanos Responsabilidad sobre *Responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de las elecciones de 2017 en Honduras: Avances y Desafíos*, párr.50

Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que Honduras ratificó el 5 de diciembre de 1996. Además, serían contrarias al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997.

También nos preocupan los retrasos posteriores en la investigación y el enjuiciamiento de este caso, que al parecer duraron más de dos años y medio. En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que exige que las autoridades competentes realicen una investigación rápida e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, y el artículo 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que exige que los Estados Partes enjuicien a los presuntos autores de actos de tortura.

Además, nos preocupa la falta de reparación, incluido el apoyo psicológico y de otro tipo, en particular porque que los niños son necesariamente más vulnerables a los efectos de la tortura, ya que se encuentran en las etapas críticas de su desarrollo físico y psicológico, y por lo tanto pueden sufrir consecuencias más graves que los adultos igualmente maltratados (E/CN.4/1996/35, párr. 10). De conformidad con el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instamos al Gobierno de Su Excelencia a que "vele por que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios sociales, psicológicos y médicos apropiados y otros servicios pertinentes y especializados de rehabilitación" y que "establezca, mantenga, facilite o preste apoyo a centros o instalaciones de rehabilitación donde las víctimas de la tortura puedan recibir ese tratamiento y se tome medidas efectivas para garantizar la seguridad de su personal y de los pacientes" (A/HRC/RES16/23, párr. 7e).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del retraso en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de los presuntos malos tratos infligidos al Sr. [REDACTED] que se han expuesto anteriormente y sobre las medidas que se hayan

adoptado entretanto para realizar el derecho de la víctima a reparación, indemnización y rehabilitación socio-médica adecuada.

3. Sírvase proporcionar detalles y, cuando estén disponibles, los resultados de toda investigación o indagación realizada en relación con la respuesta de las autoridades a las protestas políticas de diciembre de 2017 en general, en particular con respecto a las numerosas denuncias de uso excesivo de la fuerza en contra los manifestantes y otras restricciones desproporcionadas a sus derechos fundamentales.
4. Sírvase proporcionar información sobre los protocolos y lineamientos vigentes en Honduras sobre el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en contextos de protestas sociales, así como sobre las medidas adoptadas para implementarlos, y cómo éstos se ajustan a las normas internacionales establecidas. En particular, sírvase proporcionar información sobre el porte y uso de armas letales en el manejo de manifestaciones públicas, así como sobre la disponibilidad de armas menos letales y cómo se regula su uso en manifestaciones de este tipo.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para proteger y garantizar efectivamente la seguridad de los niños, especialmente en el contexto de protestas políticas. En particular, sírvase proporcionar información sobre la forma en que se ha capacitado a los agentes del orden público para garantizar adecuadamente la protección de los derechos humanos de los menores, de conformidad con las obligaciones internacionales de Honduras en materia de derechos humanos a este respecto.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas implementadas para garantizar la no-repetición de los hechos descritos anteriormente, en línea con los estándares internacionales y obligaciones de Honduras en materia de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En este contexto, deseamos recordar en primer lugar la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el párrafo 1 de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que "condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta y sin excepción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

También quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, que exige a las autoridades competentes emprendan una investigación con prontitud e imparcialidad en cualquier caso que haya motivos razonables para creer que se ha cometido tortura, y el artículo 7 de la Convención contra la Tortura, que exige a los Estados Partes que enjuicien a los presuntos autores de actos de tortura. También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, que se insta a los Estados a que adopten medidas persistentes, decididas y eficaces para que todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean examinadas sin demora y de manera imparcial por la autoridad nacional competente, que consideren responsables a quienes fomentan, ordenan, toleran o perpetrar actos de tortura, que los hagan comparecer ante la justicia y que los castiguen severamente (...) y que tomen nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (los Principios de Estambul) como instrumento útil en la lucha contra la tortura.

Además, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que "os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el cumplimiento de su deber, deberán, en la medida de lo posible, aplicar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego únicamente si otros medios resultan ineficaces o sin ninguna promesa de lograr el resultado deseado. Esto también se aplicaba a las personas bajo custodia o detenidas, como se establece en el Principio 15. Además, en el Principio 5

dispone que “cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. ”

También quisiéramos destacar que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, que se refleja, entre otras cosas, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), incluye la obligación de todos los Estados Partes de garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, sin discriminación. Según el artículo 12, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, entre otras cosas, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igualitario a todas las personas (Observación general N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 34).

Con respecto a la libertad de reunión y asociación pacífica aprovechamos también la ocasión para referirnos al consenso que llevó a la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no [...] y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.”

También recordamos que según el artículo 21 del PIDCP, " Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás." Para ser calificada de "ley" toda "norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella" " (CCPR/C/GC/34). Además, las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no. "

Por último, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de

Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En particular, el principio 12 de los Principios Básicos establece que " Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.". Estas disposiciones restringen el uso de armas de fuego a situaciones de reuniones violentas y disponen que la fuerza y las armas de fuego sólo podrán utilizarse como último recurso cuando sea inevitable y exija ejercer la máxima moderación. Además, de conformidad con el apartado c) del principio 5, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar la prestación de asistencia médica oportuna a toda persona lesionada como consecuencia del uso de la fuerza o de armas de fuego.